



Resolución: Recurso de revisión
Número de expediente: 17/2011
Recurrente: Marco Antonio Castañeda Velázquez
Sujeto Obligado: Instituto Estatal Electoral

Tepic, Nayarit, julio 12 doce de 2012 dos mil doce.

Analizados los autos del expediente 17/2011, relativo al recurso de revisión interpuesto por Marco Antonio Castañeda Velázquez, respecto de la omisión informativa atribuida al Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito que se le recibió el día 25 veinticinco de enero de 2011 dos mil once, en la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, Marco Antonio Castañeda Velázquez solicitó la siguiente información: "A. *Copia simple del escrito presentado por los partidos políticos PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA y PARTIDO NUEVO ALIANZA, con motivo de la solicitud de registro de la coalición formada por dichos partidos. B. Copia simple del convenio de coalición suscrito por los partidos políticos PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA y PARTIDO NUEVO ALIANZA. C. Copia simple del escrito presentado por los partidos políticos PARTIDO ACCION NACIONAL y PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, con motivo de la solicitud de registro de la coalición formada por dichos partidos. D. Copia simple del convenio de coalición suscrito por los partidos políticos PARTIDO ACCION NACIONAL y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. E. Copia simple de todos los documentos que se generen hasta el momento que el sujeto obligado proporcione o haga entrega de la información y/o documentación relacionada con el cumplimiento de los artículos 64 al 71 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit. Respecto de las coaliciones que se presenten ante dicho sujeto obligado. F. Copia simple de los documentos y/o acuerdos que se han enviado al Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit para su publicación, durante el mes de diciembre de 2010 y enero de 2011. G. Copia simple de los documentos proporcionados por todos los propietarios de medios*

masivos de comunicación social con cobertura en el estado de Nayarit: impresos, como periódicos, revistas y espectaculares; electrónicos como pantallas electrónicas, portales de internet, perifoneo, y; publicidad móvil, como vehículos del transporte público urbano o foráneo y vehículos con pantallas y carteleras publicitarias, que tengan interés en particular como proveedores de los partidos políticos, precandidatos y candidatos para difundir sus mensajes orientados a la obtención del voto durante las precampañas y campañas electorales en el proceso electoral local a celebrarse el próximo año de 2011 y a efecto de que proporcionen sus tarifas comerciales de todos sus espacios y servicios con la finalidad de ponerlas a disposición de los partidos políticos y/o coaliciones en igualdad de condiciones, los cuales fueron presentados a mas tardar el día 07 de enero de 2011 y conforme a los formatos que el sujeto obligado puso a su disposición. H. Copia simple de los escritos presentado por partidos políticos o ciudadanos o cualquier otra persona física o moral denunciando o quejándose respecto de actos anticipados de precampañas o precampañas a cargos de elección popular o violaciones a la ley Electoral del Estado de Nayarit presentadas ante el sujeto obligado entre el mes de septiembre de 2010 y enero de 2011, así como de los acuerdos recaídos por parte del sujeto obligado con motivo de dichos escritos.”.

2. El día 07 siete de marzo de 2011 dos mil once, Marco Antonio Castañeda Velázquez, interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en contra del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por omisión informativa, por parte del citado sujeto obligado (fojas 1 a la 07 del expediente). De tal manera, en proveído de 08 ocho de marzo de 2011 dos mil once, dicho medio de impugnación se registró como RR-17/2011, se admitió a trámite y se requirió a la autoridad citada en último término a través del Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, para que rindiera un informe documental sobre la materia del recurso.

3. Del escrito de interposición se desprende que:

3.1 *Con fecha 25 veinticinco del mes de enero de 2011, el suscrito presento una solicitud de información a la Unidad de Enlace y a el Acceso a la Información del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, solicitando diversa información que el sujeto obligado tiene en su poder y custodia que en los siguientes apartados los cuales me permito transcribir:*

3.1.1 A. *Copia simple del escrito presentado por los partidos políticos PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA Y PARTIDO NUEVO ALIANZA, con motivo de la solicitud de registro de la coalición formada por dichos partidos.*

3.1.2 B. *Copia simple del convenio de coalición suscrito por los partidos políticos PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA Y PARTIDO NUEVO ALIANZA.*

3.1.3 C. *Copia simple del escrito presentado por los partidos políticos PARTIDO ACCION NACIONAL y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, con motivo de la solicitud de registro de la coalición formada por dichos partidos.*

3.1.4 D. *Copia simple del convenio de coalición suscrito por los partidos políticos PARTIDO ACCEION NACIONAL y PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.*

3.1.5 E. *Copia simple de todos los documentos que se generen hasta el momento que el sujeto obligado proporcione o haga entrega de la información y/o documentación relacionada con el cumplimiento de los artículos 64 al 71 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit. Respecto de las coaliciones que se presenten ante dicho sujeto obligado.*

3.1.6 F. *Copia simple de los documentos y/o acuerdos que se han enviado al Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Nayarit para su publicación, durante el mes de diciembre de 2010 y enero de 2011.*

3.1.7 G. *Copia simple de los documentos proporcionados por todos los propietarios de medios masivos de comunicación social con cobertura en el estado de Nayarit: impresos, como periódicos, revistas y espectaculares; electrónicos como pantallas, electrónicas, portales de internet, perifoneo, y ; publicidad móvil, como vehículos del transporte público urbano o foráneo y vehículos con pantallas y carteleras publicitarias, que tengan interés en particular como proveedores de los partidos políticos, precandidatos y candidatos para difundir sus mensajes orientados a la obtención del voto durante las precampañas y campañas electorales en el proceso electoral local a celebrarse el próximo año de 2011 y a efecto de que proporcionen sus tarifas comerciales de todos sus espacios y*

servicios con la finalidad de ponerlas a disposición de los partidos políticos y/o coaliciones en igualdad de condiciones, los cuales fueron presentados a más tardar el día 07 de enero de 2011 y conforme a los formatos que el sujeto obligado puso a su disposición.

3.1.8 H. Copia simple de los escritos presentado por partidos políticos o ciudadanos o cualquier otra persona física o moral denunciando o quejándose respecto de actos anticipados de precampañas o precampañas a cargos de elección popular o violaciones a la ley Electoral del Estado de Nayarit presentadas ante el sujeto obligado entre el mes de septiembre de 2010 y enero de 2011, así como de los acuerdos recaídos por parte del sujeto obligado con motivo de dichos escritos.

3.2 Desde el día 25 de Enero del presente año, fecha en que recibida la notificación por parte de la Secretaria General dirigida a la Unidad de Enlace y Acceso al a Información del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, hasta el día de hoy (04 de Marzo de 2011), es tal la negativa en la que incurre la entidad obligada INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, de proporcionar de manera oportuna, contestación a mi sencillo y simple escrito de solicitud de información pública.

3.3 Lo anterior me causa agravio en mi derecho a acceder a la información pública solicitada, viola con ello mis garantías individuales consagradas en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo que dispone el artículo 7 en su fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, ya que como se puede advertir por parte de este Instituto de Transparencia, el sujeto obligado llamado el INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, toda vez que esta dependencia tiene la información que se solicita en mi escrito de solicitud de información, ya que se trata de una información pública accesible a todo petionario que así lo requiera, además de estar apegada a Derecho y a la Moral, así mismo, cabe hacer mención que la negativa en proporcionar trasgrede el estado de Derecho como Particular, ya que la información solicitada se encuentra en poder del sujeto obligado, lo cual al suscrito me causa en consecuencia agravio al respecto, vulnerando mi garantía constitucional de acceder a información pública oportuna, veraz y cierta.

4. Por oficio de fecha marzo 16 dieciséis del 2011 dos mil once, el Titular de la Unida de Enlace del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, rindió el informe que se le solicitó dentro del recurso de revisión 17/2011, al que adjunto copias de las constancias que obran en la solicitud de información pública (fojas 14 a la 16 del expediente), del cual se desprende lo siguiente:

4.1 En atención a su requerimiento de fecha 08 de marzo del presente año dictado dentro del expediente al rubro indicado y que fue notificado a este organismo electoral el día diez del mes en curso a través del oficio AC/211/11, para los efectos legales conducentes, remito a usted copia certificada del Acuerdo dictado por esta Presidencia y de la Cédula de Notificación respectiva en relación a la solicitud de información presentada por el ahora promovente.

4.2 Tepic Nayarit a 22 veintidós de febrero de 2011 dos mil once. Por recibido el escrito que presenta a las 11:39 once horas con treinta y nueve minutos del día 25 veinticinco de enero pasado, el licenciado Marco Antonio Castañeda Velázquez, mediante el que solicita en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, copia simple de diversos documentos. Expídasele al promovente a su costa, copia de la documentación solicitada. Hágase público el presente Acuerdo mediante cedula que se fije en los estrados de este organismo. Así lo resolvió el Licenciado Sergio López Zúñiga, Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, en los términos del artículo octavo Constitucional y de la Ley de la materia, ante el Secretario General, que da fe.

5. En acuerdo de 22 veintidós de marzo de 2011 dos mil once, se dio vista al recurrente para que expresara aquello que a su interés legal conviniera, respecto del informe presentado por el sujeto obligado (fojas 17 a la 19 del expediente).

6. El día 31 treinta y uno de marzo de 2011 dos mil once, Marco Antonio Castañeda Velázquez manifestó:

6.1 El pasado día 25 de enero de 2011, el suscrito realizó por escrito una solicitud de información en poder del sujeto obligado: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, presentándola en forma personal ante las oficinas de dicha institución pública “garante de la democracia en Nayarit”. Y en virtud de que ésta institución, por conducto del servidor público responsable de las cuestiones de transparencia no dio respuesta a la mencionada solicitud decidí presentar ante el

ITAI escrito mediante el cual hice valer el Recurso de Revisión previsto por la ley de la materia.

*6.2 Ahora me entero con la copia que hoy me fue entregada, del oficio que suscribe el LIC. SERGIO LOPEZ ZUÑIGA, Consejero Presidente del IEEN, que el mencionado oficio de fecha 16 de marzo suscrito por el mismo, se remite a dar contestación acompañando simplemente un acuerdo de fecha 22 de febrero de 2011, emitido por el mismo LIC. SERGIO LOPEZ ZUÑIGA y el LIC. ANTONIO SANCHEZ MACIAS con el carácter de Consejero Presidente y Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit **en el que acuerdan dichos funcionarios de que me expidan a mi costa copias de la documentación solicitada**, acuerdo que nunca notificaron al suscrito con las formalidades que les impone la ley de transparencia, esto es, debieron notificar personalmente en el domicilio señalado para tales efectos en el escrito de solicitud de la información que atentamente les requerí.*

*6.3 Esto es así, porque dichos servidores públicos fueron omisos en notificar en forma personal al suscrito conforme lo dispone el artículo 52. 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Ya que dicha disposición establece como un requisito al solicitante de información pública a señalar el **“Lugar y medio señalado para recibir información o notificaciones. Si el solicitante elige como vía la notificación personal y directa, entonces se requerirá que señale un domicilio autorizado en el lugar donde se ubique la Unidad de Enlace.”***

6.4 Cabe hacer notar ante éste Instituto garante de la transparencia en ésta entidad, que el sujeto obligado es omiso con relación al principio de SIMPLICIDAD Y RAPIDEZ, al no haber dado respuesta, sino hasta casi un mes después a mi solicitud y entiendo que con la finalidad de evitar una sanción, ni siquiera lo hace de mi conocimiento en forma personal como lo obliga la ley de la materia, sino, que ordena su publicación en los Estrados de dicho Instituto Estatal Electoral de Nayarit, lo cual no satisface el requisito formal que le impone la ley de haber notificado personalmente de su decisión al suscrito, razones por las cuales no quedó satisfecho para el suscrito la solicitud de información.

6.5 Pero el sujeto obligado, aun teniendo ésta oportunidad de haber hecho llegar la información solicitada al ITAI decide retrasar aún más el acceso del suscrito a la

información solicitada, arguyendo la expedición de un acuerdo el cual dice fue realizado y publicado en los Estrados del mencionado IEEN. que conculcan dicho principio de SIMPLICIDAD Y RAPIDEZ y obligan a los ciudadanos a interponer el presente recurso.

6.6 Por tales consideraciones se advierte una conducta de opacidad en la mencionada institución pública que fomenta la participación ciudadana a través de los procesos electorales, siendo una conducta administrativamente sancionable el hecho de negar en forma injustificada mediante omisiones la entrega de la información pedida por el que suscribe, consideraciones que solicito a éste Instituto de Transparencia tome en consideración al momento de resolver el presente recurso que conoce.

6.7 En otro orden de ideas, con el acuerdo que emite el mencionado Instituto Estatal Electoral de Nayarit se arriba a la conclusión que éste hará entrega de la totalidad de la información solicitada por el suscrito.

6.8 En éste sentido resulta aplicable lo que dispone el artículo 61 de la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, que me permito transcribir para mayor ilustración de ésta Instituto: **“Artículo 61. Cuando el sujeto obligado no formule la respuesta a la solicitud de acceso a la información, en tiempo y forma, se entenderá denegada la solicitud dejando expedito el derecho del particular para acudir al recurso de revisión. La omisión informativa dará lugar a que los sujetos obligados sean condenados a entregar la información sin costo alguno para el solicitante o recurrente.”**

6.9 De lo anterior se concluye que se actualizan los supuestos normativos que prevé la norma transcrita con la conducta omisa de parte del sujeto obligado, ya que éste no realizó la correspondiente respuesta a mi solicitud de información ni en tiempo, ni mucho menos en forma, toda vez que jamás notificó al suscrito en forma personal de su acuerdo de fecha 22 de febrero de 2011, limitándose a publicarlo en los estrados del mismo sujeto obligado, lo cual no subsana su falta de formalidad de haberme dado respuesta oportuna y haberla notificado en forma personal en el domicilio que tales efectos se señaló en el ocurso mediante el cual se le solicitó la información.

6.10 *Por lo que con los argumentos de hecho y de derecho antes expresados estimo que deberá el sujeto obligado entregar la totalidad de la información solicitada mediante el escrito de referencia conforme a lo que dispone el párrafo segundo del arábigo 61 infraescrito. Consideraciones que tengo la certeza que me da la propia norma, éste Instituto se pronunciará en éste mismo sentido en pro de garantizar al suscrito el efectivo acceso a la información pública en posesión del sujeto obligado.*

6.11 *De igual forma, con los hechos que conforman la conducta de opacidad del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT se acredita la causal de procedencia del presente recurso establecida en el apartado número 6 del arábigo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.*

6.12 *A modo de comentario, resulta ser que el Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit ésta es la segunda solicitud de información que realicé el suscrito y de la cual no recibí respuesta alguna, la cual consta en los archivos de la misma dependencia, por lo que se deduce que es una conducta reiterada por parte de los funcionarios del sujeto obligado que no dan respuesta alguna a los peticionarios de información pública.*

6.13 *Así mismo, con la conducta de opacidad de los servidores públicos del sujeto obligado se vulnera la garantía individual consagrada en la fracción X del artículo 7º de la Constitución Política del Estado de Nayarit, vulnerando los principios de máxima publicidad y expeditéz, lo cual no observó el sujeto obligado con su negativa.*

7. Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de abril del 2011 dos mil once, se requirió al sujeto obligado para que remitiera la documentación interés del recurrente (fojas 23 a la 25).

8. Por acuerdo de fecha 18 dieciocho de abril de 2011 dos mil once, el Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, informa que:

8.1 *En atención a su requerimiento dictado mediante Acuerdo de fecha 4 cuatro de abril del presente año dentro del expediente al rubro indicado y que fue notificado a este organismo electoral el día 13 trece del mes en curso a través del oficio*

número AC/371/11, a efecto de que se remita a este Instituto la documentación solicitada por el recurrente; con base en los artículos 49 y 55 de la ley de la materia y el diverso dictado por esta Presidencia el día 22 de febrero pasado del cual se le remitió copia, le comunico, que una vez que se nos indique quién cubrirá el costo de lo que importe el fotocopiado de los documentos solicitados y se garantice el mismo, estaremos en condiciones de atender su petición.

9. En acuerdo de fecha abril 26 veintiséis de 2011 dos mil once, se ordenó reanudar el procedimiento y, en consecuencia, se abrió periodo de alegatos. (Fojas 27 a la 29 del expediente). Siendo únicamente el sujeto obligado quien actuó en consecuencia.

10. De los alegatos presentados por el sujeto obligado Instituto Estatal Electoral, en oficio de fecha 31 treinta y uno de abril de 2011 dos mil once, el Titular de la Unidad de Enlace, señala que: *“En relación a su Acuerdo de fecha 26 veintiséis de abril del presente año y el cual fue notificado a este organismo electoral el día 26 veintiséis del mes en curso a través de oficio número AC/477/11, dictado dentro del expediente al rubro indicado y por el cual se nos comunica la reanudación del procedimiento y en consecuencia la apertura del periodo de alegatos, estando dentro del término, manifiesto a usted, que al momento de resolver, se considere y acuerde positivamente el diverso dictado por esta Presidencia el día 22 veintidós de febrero pasado y del que se le remitió oportunamente copia certificada”.*

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Presidente de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 17/2011, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. Marco Antonio Castañeda Velázquez está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya omisión informativa se atribuye al sujeto obligado Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por omisión informativa, con base en el artículo 66 y artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, Marco Antonio Castañeda Velázquez: *“la negativa de mi solicitud de información presentada el día 25 de Enero de 2011 ante el sujeto obligado denominado INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT”*.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son fundados los conceptos de agravio expresados por Marco Antonio Castañeda Velázquez.

En efecto, Marco Antonio Castañeda Velázquez solicitó al sujeto obligado responsable: *“A. Copia simple del escrito presentado por los partidos políticos PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA y PARTIDO NUEVO ALIANZA, con motivo de la solicitud de registro de la coalición formada por dichos partidos. B. Copia simple del convenio de coalición suscrito por los partidos políticos PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA y PARTIDO NUEVO ALIANZA. C. Copia simple del escrito presentado por los partidos políticos PARTIDO ACCION NACIONAL y PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, con motivo de la solicitud de registro de la coalición formada por dichos partidos. D. Copia simple del convenio de coalición suscrito por los partidos políticos PARTIDO ACCION NACIONAL y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. E. Copia simple de todos los documentos que se generen hasta el momento que el sujeto obligado proporcione o haga entrega de la información y/o documentación relacionada con el cumplimiento de los artículos 64 al 71 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit. Respecto de las coaliciones que se presenten ante dicho sujeto obligado. F. Copia simple de los documentos y/o acuerdos que se han enviado al Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit para su publicación, durante el mes de diciembre de 2010 y enero de 2011. G. Copia simple de los documentos proporcionados por todos los propietarios de medios masivos de comunicación social con cobertura en el estado de Nayarit: impresos,*

como periódicos, revistas y espectaculares; electrónicos como pantallas electrónicas, portales de internet, perifoneo, y; publicidad móvil, como vehículos del transporte público urbano o foráneo y vehículos con pantallas y carteleras publicitarias, que tengan interés en particular como proveedores de los partidos políticos, precandidatos y candidatos para difundir sus mensajes orientados a la obtención del voto durante las precampañas y campañas electorales en el proceso electoral local a celebrarse el próximo año de 2011 y a efecto de que proporcionen sus tarifas comerciales de todos sus espacios y servicios con la finalidad de ponerlas a disposición de los partidos políticos y/o coaliciones en igualdad de condiciones, los cuales fueron presentados a más tardar el día 07 de enero de 2011 y conforme a los formatos que el sujeto obligado puso a su disposición. H. Copia simple de los escritos presentado por partidos políticos o ciudadanos o cualquier otra persona física o moral denunciando o quejándose respecto de actos anticipados de precampañas o precampañas a cargos de elección popular o violaciones a la ley Electoral del Estado de Nayarit presentadas ante el sujeto obligado entre el mes de septiembre de 2010 y enero de 2011, así como de los acuerdos recaídos por parte del sujeto obligado con motivo de dichos escritos.”.

Pues bien, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 1 a la 33 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que Marco Antonio Castañeda Velázquez, solicitó al sujeto obligado Instituto Estatal Electoral de Nayarit, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente 1 de esta resolución, mediante escrito presentado en la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Nayarit el día 25 veinticinco de enero de 2011 dos mil once, respecto de la cual afirmaron tener una omisión informativa.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida instrumental de actuaciones valor probatorio pleno, dado que se trata de un documento público.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo del 08 ocho de marzo 2011 dos mil once, debido a la omisión informativa del sujeto obligado, se requirió al Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por

Marco Antonio Castañeda Velázquez; autoridad que rindió puntualmente su informe.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el sujeto obligado, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y presuncional y a éstas se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable omitió a Marco Antonio Castañeda Velázquez, la información de su interés.

En ese contexto, se tiene por cierto que la disconformidad del recurrente, hacia el cierre de la instrucción de este recurso, se enfocó a: *“Por lo que con los argumentos de hecho y de derecho antes expresados estimo que deberá el sujeto obligado entregar la totalidad de la información solicitada mediante el escrito de referencia conforme a lo que dispone el párrafo segundo del arábigo 61 infraescrito”* y en ellos se centrará el análisis de fondo de este recurso.

Previamente al estudio de los aspectos de fondo, procede analizar la naturaleza de la información, que por cuestiones de método se analizaran conjuntamente.

La información solicitada es pública en virtud de lo que se puede advertir del contenido del artículo 2.9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit: *“es información aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título.”* Esto significa, que dicha información está comprendida dentro de la esfera de prerrogativas del ciudadano, al igual que la información que esté comprendida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, ya que éste comparte de la naturaleza de información.

Además, se tiene lo conducente al artículo 2.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit: *“son documentos aquellos expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”*

También, según el artículo 2.13, se tiene por cierto que es información pública gubernamental la contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones en el ejercicio de la función pública. Además de que, de autos se desprende que el sujeto obligado fue omiso, es decir, no se ajustó a lo establecido por los artículos 52 y 63 de la Ley de Transparencia, con relación en los artículos 62.1 y 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia, siendo este un incumplimiento a la Ley de Transparencia. Esto es, si la solicitud de información debió de ser atendida en un plazo no mayor a 20 días hábiles, con derecho de prórroga de 10 días, conforme lo establece el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Es decir, si la solicitud de información fue presentada el día 25 veinticinco de enero de 2011 dos mil once, el plazo de 20 veinte días hábiles para la contestación de dicha solicitud, transcurrió del 26 veintiséis de enero al 23 veintitrés de febrero de 2011 dos mil once, sin computarse el día 07 siete de febrero, inhábil, por disposición expresa del acuerdo de fecha 06 seis de enero del dos mil once, así como los días 29 veintinueve y 30 de enero, 5 cinco, 6 seis, 12 doce, 13 trece, 19 diecinueve y 20 veinte de febrero, todos del año 2011 dos mil once, por disposición expresa del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, por lo que, el sujeto obligado debió acorde con el artículo 52 numeral 3 de la Ley de Transparencia, notificar al recurrente en el domicilio señalado por el recurrente en su solicitud de información, el día 23 veintitrés de febrero del 2011.

En ese contexto, se tiene de autos que si bien es cierto el sujeto obligado notificó mediante estrados el día veintidós de febrero del 2011, no menos cierto que es que dicha notificación debió ser notificada en el domicilio señalado para ello, conforme al artículo 52 numeral 3 de la Ley de la materia.

Consecuentemente, vista la naturaleza eminentemente pública de la información solicitada, así como de la omisión informativa por parte del sujeto obligado Instituto Estatal Electoral, procede requerir a éste, para que por medio de su Titular de la Unidad de Enlace, en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, con apego al artículo 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia, entregue la información solicitada, a la que se refiere a:

“A. Copia simple del escrito presentado por los partidos políticos PARTIDO

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA y PARTIDO NUEVO ALIANZA, con motivo de la solicitud de registro de la coalición formada por dichos partidos. B. Copia simple del convenio de coalición suscrito por los partidos políticos PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA y PARTIDO NUEVO ALIANZA. C. Copia simple del escrito presentado por los partidos políticos PARTIDO ACCION NACIONAL y PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, con motivo de la solicitud de registro de la coalición formada por dichos partidos. D. Copia simple del convenio de coalición suscrito por los partidos políticos PARTIDO ACCION NACIONAL y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. E. Copia simple de todos los documentos que se generen hasta el momento que el sujeto obligado proporcione o haga entrega de la información y/o documentación relacionada con el cumplimiento de los artículos 64 al 71 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit. Respecto de las coaliciones que se presenten ante dicho sujeto obligado. F. Copia simple de los documentos y/o acuerdos que se han enviado al Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit para su publicación, durante el mes de diciembre de 2010 y enero de 2011. G. Copia simple de los documentos proporcionados por todos los propietarios de medios masivos de comunicación social con cobertura en el estado de Nayarit: impresos, como periódicos, revistas y espectaculares; electrónicos como pantallas electrónicas, portales de internet, perifoneo, y; publicidad móvil, como vehículos del transporte público urbano o foráneo y vehículos con pantallas y carteleras publicitarias, que tengan interés en particular como proveedores de los partidos políticos, precandidatos y candidatos para difundir sus mensajes orientados a la obtención del voto durante las precampañas y campañas electorales en el proceso electoral local a celebrarse el próximo año de 2011 y a efecto de que proporcionen sus tarifas comerciales de todos sus espacios y servicios con la finalidad de ponerlas a disposición de los partidos políticos y/o coaliciones en igualdad de condiciones, los cuales fueron presentados a mas tardar el día 07 de enero de 2011 y conforme a los formatos que el sujeto obligado puso a su disposición. H. Copia simple de los escritos presentado por partidos políticos o ciudadanos o cualquier otra persona física o moral denunciando o quejándose respecto de actos anticipados de precampañas o precampañas a cargos de elección popular o violaciones a la ley Electoral del Estado de Nayarit presentadas ante el sujeto obligado entre el mes de septiembre de 2010 y enero de 2011, así como de los acuerdos recaídos por parte del sujeto obligado con motivo de dichos escritos.”, sin costo alguno para el recurrente, esto es, al no haberse respondido al ahora recurrente su solicitud de información de

forma personal, corresponde al Instituto Estatal Electoral, sufragar el gasto por la reproducción del material, con apego al segundo párrafo del artículo 61 de la Ley de Transparencia o, en su defecto, el acta del comité de Información en la que se haga constar la inexistencia de tal información.

Apercíbase al Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Estatal Electoral que, en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se hará acreedor a una multa conforme se dispone en el artículo 90 con relación a los artículos 96, 97, 98 y 99 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

PRIMERO. La entidad pública responsable Instituto Estatal Electoral, sostuvo la omisión informativa que le atribuyó Marco Antonio Castañeda Velázquez.

SEGUNDO. Se revoca la determinación del sujeto obligado Instituto Estatal Electoral.

TERCERO. Se condena al Instituto Estatal Electoral, a la entrega de la información solicitada por Marco Antonio Castañeda Velázquez y que es la que sigue: *“A. Copia simple del escrito presentado por los partidos políticos PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA y PARTIDO NUEVO ALIANZA, con motivo de la solicitud de registro de la coalición formada por dichos partidos. B. Copia simple del convenio de coalición suscrito por los partidos políticos PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA y PARTIDO NUEVO ALIANZA. C. Copia simple del escrito presentado por los partidos políticos PARTIDO ACCION NACIONAL y PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, con motivo de la solicitud de registro de la coalición formada por dichos partidos. D. Copia simple del convenio de coalición suscrito por los partidos políticos PARTIDO ACCION NACIONAL y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. E. Copia simple de todos los documentos que se generen hasta el momento que el sujeto obligado proporcione o haga entrega de la información y/o documentación relacionada con el cumplimiento de los artículos 64 al 71 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.*

Respecto de las coaliciones que se presenten ante dicho sujeto obligado. F. Copia simple de los documentos y/o acuerdos que se han enviado al Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit para su publicación, durante el mes de diciembre de 2010 y enero de 2011. G. Copia simple de los documentos proporcionados por todos los propietarios de medios masivos de comunicación social con cobertura en el estado de Nayarit: impresos, como periódicos, revistas y espectaculares; electrónicos como pantallas electrónicas, portales de internet, perifoneo, y; publicidad móvil, como vehículos del transporte público urbano o foráneo y vehículos con pantallas y carteleras publicitarias, que tengan interés en particular como proveedores de los partidos políticos, precandidatos y candidatos para difundir sus mensajes orientados a la obtención del voto durante las precampañas y campañas electorales en el proceso electoral local a celebrarse el próximo año de 2011 y a efecto de que proporcionen sus tarifas comerciales de todos sus espacios y servicios con la finalidad de ponerlas a disposición de los partidos políticos y/o coaliciones en igualdad de condiciones, los cuales fueron presentados a mas tardar el día 07 de enero de 2011 y conforme a los formatos que el sujeto obligado puso a su disposición. H. Copia simple de los escritos presentado por partidos políticos o ciudadanos o cualquier otra persona física o moral denunciando o quejándose respecto de actos anticipados de precampañas o precampañas a cargos de elección popular o violaciones a la ley Electoral del Estado de Nayarit presentadas ante el sujeto obligado entre el mes de septiembre de 2010 y enero de 2011, así como de los acuerdos recaídos por parte del sujeto obligado con motivo de dichos escritos.”, sin costo alguno para el recurrente o, en su defecto, el acta del comité de Información en la que se haga constar la inexistencia de tal información,.

CUARTO. Dentro de los tres días siguientes contados a partir de la notificación de esta resolución, el Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Estatal Electoral, deberá hacer llegar a este Instituto la información de referencia, con el objeto de hacer la entrega material al disconforme o, en su defecto, el acta del comité de Información en la que se haga constar la inexistencia de tal información, con fundamento en el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Se apercibe al Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Estatal Electoral que, en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se hará acreedor a una multa conforme se dispone en el artículo 90 con relación a los artículos 96, 97, 98



y 99 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

SEXTO. Hágase saber al recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Notifíquese.

Así resolvió y firma el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, L.A.E. José Luis Naya González, por y ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. María Beatriz Parra Martínez, quien autoriza y da fe.